



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA



Fecha de Clasificación: OCT/05/2017
Unidad Administrativa: Deleg. Son.
Reservada: de 1 a 17
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva: No Aplica
Confidencial: N/A
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva.: Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor Público:

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

-Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0020-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 23 OCT 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a [redacted]; con motivo de la Visita de Verificación Extraordinaria, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de inspección No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0024-17, de fecha 13 de julio del año 2017 y cumplimiento a los oficios de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/029-17, de fecha 05 de del mes y año antes referidos, los inspectores adscritos a esta delegación CC. Ing. German Federico Rosas López y Jesús Francisco Adán Pacheco Maytorena; inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse [redacted], en su carácter de PERMISIONARIO AMBULANTE de la zona federal Marítimo Terrestre del sitio visitado, en la playa Los Algodones en San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, Sonora, siendo en el caso en concreto el permisionario del lugar visitado; la persona de nombre [redacted], como lo es el sitio que se localiza en La PLAYA LOS ALGODONES, DE SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3"; verificación que fue realizada por los inspectores descritos con anterioridad; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título de Concesión DGZF-136/06 de fecha 24 de febrero del año 2006, así como los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 52 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre; así como el cumplimiento de sus condicionantes o a los permisos o autorizaciones otorgados para el uso, disfrute y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre; hechos que se hicieron constar en el acta

orig
1394
Hillo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

de Inspección No. 024/17 ZF, de fecha 14 de julio del año 2017.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado omitió comparecer ante esta instancia para realizar observaciones al acta de inspección 024/17; por lo que en este acto se le declara por perdido el derecho que le confiere el numeral citado al inicio del presente resultando.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, le fueron notificadas las irregularidades a [REDACTED], mediante acuerdo emitido No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, de fecha 28 del mes de agosto del año antes referido.

CUARTO.- Lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se les otorgó un término de quince días hábiles para que comparecieran a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

QUINTO.- Después de haber sido emplazado al presente procedimiento administrativo, [REDACTED] se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; al momento de estar transcurriendo el plazo de referencia el inspeccionado compareció ante esta instancia por lo que en su momento se le tuvo por admitido su escrito de comparecencia, al igual que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia; de igual forma se le tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza.

SEXTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0688-17, se notificó al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de **cinco días hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el infractor; y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar

Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 024/17, la cual fue levantada el día 14 del mes de julio del año 2017; asentándose en esta el siguiente hecho u omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 14 de julio del año 2017 en el sitio localizado en Playa Los Algodones y coordenada geográfica LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3", EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ANTES REFERIDAS, donde se levantó el acta No. 024/17 ZF; sitio que estaba siendo ocupado por la persona de nombre [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal marítimo Terrestre; en donde se encontró ya instaladas un total de 49 estructuras metálicas armables para sombra, propiedad de la persona que atiende la visita, las cuales estaban instaladas de manera lineal a lo largo de la zona federal; por lo que se le preguntó al inspeccionado si retiraba las estructuras y carpas diariamente; a lo que manifestó que "tiene aproximadamente un mes que no retira las estructuras, debido a que si se quitan del lugar llegan otras personas que ocupan su espacio, por eso ha decidido dejarlas ahí diariamente y también por la temporada vacacional". Para realizar dicha actividad de renta de sombras en la playa el inspeccionado mostró en el momento a los inspectores exhibió el permisos con No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para la cantidad de 35 carpas para sombra en playa; no obstante en los permisos de referencia se establece que son permisos para ejercer el comercio de manera ambulante, y no para la instalación de manera permanente en el sitio visitado; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

___ El anterior hecho u omisión le fue debidamente notificado al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el hecho u omisión que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que el acta de Inspección No. 024/17 ZF, elaborada en fecha 14 del mes de julio del año 2017; en la misma actuación la persona visitada; presentó la documentación mediante la cual acreditó contar con la autorización correspondiente para realizar la actividad de renta de sombras en la Zona Federal, como lo es PERMISO TEMPORAL PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE, en su caso LA RENTA DE CARPAS PARA ESTANCIA Y SOMBRA, en una superficie de 441 m² de la zona federal, como lo es el sitio que fue inspeccionado, lugar donde se encontraban instaladas las carpas para sombra propiedad del inspeccionado, lugar que se localiza en la PLAYA LOS ALGODONES, DE SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3"; carpas que se encontraban instaladas de manera permanente en el sitio visitado por lo que al contravenir con lo autorizado por La Secretaría de medio ambiente y Recursos Naturales y al no haberse acreditado al momento de la visita, ni antes de emplazar al procedimiento administrativo ni durante el periodo de ofrecimiento de pruebas; el hecho de contar con autorización para ocupar la zona federal de manera permanente para realizar el comercio de la renta de sombras; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido a [REDACTED]; mediante ACUERDO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, el cual fue notificado al interesado en fecha 05 del mes de septiembre del año 2017; durante el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas tiempo otorgado al inspeccionado para que compareciera ante esta instancia el inspeccionado [REDACTED], con fecha 21 de septiembre del año 2017 se recibió en esta Delegación escrito firmado por la persona antes referida; donde viene realizando una serie de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas documentales en relación a la irregularidad que le fue notificada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de agosto del año 2017, manifestaciones y probanzas que una vez que fueron analizadas y valoradas, resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección No. 024/17 ZF de fecha 14 de julio del año 2017; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que se refiere a las manifestaciones contenidas en dicho curso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que se refiere a las pruebas documentales presentadas a las que se le otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento del artículo antes referido, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa."

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en la zona federal donde [REDACTED], se encuentra ocupando la zona federal, como lo es el espacio que se localiza en La PLAYA LOS ALGODONES, DE SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3"; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 024/17ZF de fecha 14 de julio del año 2017 y notificada al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, de fecha 28 de agosto del año 2017, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 14 de julio del año 2017 en el sitio localizado en Playa Los Algodones y coordenada geográfica LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3", EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ANTES REFERIDAS, donde se levantó el acta No. 024/17 ZF; sitio que estaba siendo ocupado por la persona de nombre [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal marítimo Terrestre; en donde se encontró ya



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

instaladas un total de 49 estructuras metálicas armables para sombra, propiedad de la persona que atiende la visita, las cuales estaban instaladas de manera lineal a lo largo de la zona federal; por lo que se le preguntó al inspeccionado si retiraba las estructuras y carpas diariamente; a lo que manifestó que "tiene aproximadamente un mes que no retira las estructuras, debido a que si se quitan del lugar llegan otras personas que ocupan su espacio, por eso ha decidido dejarlas ahí diariamente y también por la temporada vacacional". Para realizar dicha actividad de renta de sombras en la playa el inspeccionado mostró en el momento a los inspectores exhibió el permisos con No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para la cantidad de 35 carpas para sombra en playa; no obstante en los permisos de referencia se establece que son permisos para ejercer el comercio de manera ambulante, y no para la instalación de manera permanente en el sitio visitado; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para que compareciera ante esta instancia a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar la irregularidad notificada, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Después de revisar todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que se resuelve se encontró que en fecha 21 de septiembre del año 2017 se recibió en la oficialía de Partes de esta Delegación escrito firmado por la persona de nombre [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones respecto a la irregularidad que le fue notificada por esta autoridad, misma que se señala en el párrafo anterior, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

Que, por medio del presente recurso, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo en tiempo y forma a realizar las manifestaciones que a mi derecho convienen, respecto de la vista de inspección de fecha 14 de julio del año 2017, derivada de la Orden de Inspección número PFFPA/32.3/2C.27.4/0024-17, de fecha 13 de julio del año 2017, manifestaciones que vierto al tenor de lo siguiente:

En cuanto a la presunta conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, misma que a la letra dice:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

En tal sentido, resulta destacable, que tal y como se acreditó al momento de la visita de inspección referida con anterioridad, el suscrito cuenta con los permisos No. 0012/16 G y 004 G, para la renta de un total de 50 carpas para sombra en playa, luego entonces, al haberse encontrado durante la visita referida, **49 estructuras metálicas armables para sombra**, mismas que no se encuentran adheridas estructuralmente al inmueble, estas reúnen las características de ambulantes, por lo que se apegan al permiso correspondiente.

Resulta además, de interés para el suscrito señalar que la naturaleza del servicio ambulante que presto, no deriva de la movilidad realizada, toda vez que es evidente que al tratarse de un servicio de sombra, esta debe estar fija en el lugar en que se presta el servicio, aun sin embargo, tal naturaleza (ambulante), obedece a que las estructuras con que se presta el servicio, no se encuentran adheridas al terreno, es decir, se trata de carpas que fácilmente pueden ser armadas y desarmadas, sin perder la capacidad de brindar el fin para el que fue creada.

Por lo anterior, y a fin de aportar mayores elementos que faciliten una correcta interpretación de la actividad desarrollado por el suscrito, al amparo de los permisos No. 0012/16 G y 004 G, otorgados para la actividad ambulante de renta de 50 carpas para sombra en playa, me permito transcribir la definición de comercio ambulante, misma que a la letra dice:

COMERCIO AMBULANTE (o bien **ambulantaje**, en México) es el término empleado para describir una actividad comercial **no afincada territorialmente** en un lugar determinado.

En otro rubro de ideas, y en cuanto a la Medida a Adoptar, señalada por esa autoridad, en el Acuerdo número PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, de fecha 28 de agosto del año 2017, consistente en:

- 1.- [REDACTED] Deberá de abstenerse de seguir dejando instaladas las estructuras para instalación de carpas para sombra en la zona federal y ejercer el comercio ambulante de la forma que establecen los permisos obtenidos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales como los son el No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para 35 carpas para sombra de playa; medida que deberá de implementar y dar el debido y cabal cumplimiento desde el momento en que reciba la notificación del presente acuerdo.

Al respecto me permito manifestar a Usted, que el suscrito, desde el momento de notificación del acuerdo número PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, de fecha 28 de agosto del año 2017, **procedí con la desinstalación de las estructuras metálicas de mi propiedad, realizando desde ese día, la instalación y retiro de todas ellas, al inicio y termino respectivamente**, de mi actividad ambulante, exhibiendo para efectos de acreditación, impresión de fotografías



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

que acreditan el desarme de las mismas.

Con las manifestaciones y probanzas ofrecidas como son fotografías tomadas en el lugar de los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento administrativo; son insuficientes para desvirtuar el incumplimiento por parte del visitado a los permisos que le fueron otorgados por parte de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como los son el No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para 35 carpas para sombra de playa, ya que en dichos permisos se autoriza solo **para ejercer el comercio ambulante**, y no de manera estacionaria como el inspeccionado lo estaba realizando situación que quedó debidamente acreditada con los hechos asentados en el acta de inspección No. 024/17 ZF de fecha 14 de julio del año 2017 en su hoja 5 de 7, misma que fue firmada y aceptada por el inspeccionado al no haber presentado objeción alguna respecto a su contenido, ni al momento de su levantamiento, ni en los tiempos otorgados al visitado posteriores a su elaboración en la cual quedó asentado en su punto PRIMERO lo siguiente:

PRIMERO: Se observó ya instaladas un total de 49 estructuras metálicas armables en una ocupación total de aproximadamente 441 metros cuadrados, distribuidas de la siguiente manera, una línea de 49 estructuras con las características mencionadas en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3" v LN 27° 57' 51.6", LW 111° 06' 15.5" ocupando un estimado de 441 metros cuadrado, cabe destacar que de todas estas estructuras al momento de la presente 18 estructuras se encuentran ocupadas por el turismo, **se le pregunta al inspeccionado si retira las carpas diariamente a lo que manifiesta que tienen aproximadamente un mes que no retiran las estructuras debido a que si se quitan del lugar llegan otras personas que ocupan su espacio, por eso han decidido dejarlas ahí diariamente y también por la temporada vacacional.**

Documento al cual se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y ordenamientos legales antes referidos. Además tal hecho fue ratificado y aceptado por el inspeccionado al momento de comparecer a dar contestación al emplazamiento y cumplimiento de medidas en donde dijo al respecto en su escrito de comparecencia lo siguiente:

"Al respecto me permito manifestar a Usted, que el suscrito, desde el momento de notificación del acuerdo número PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, de fecha 28 de agosto del año 2017, **procedí con la desinstalación de las estructuras metálicas de mi propiedad, realizando desde ese día, la instalación y retiro de todas ellas, al inicio y termino respectivamente**, de mi actividad ambulante, exhibiendo para efectos de acreditación, impresión de fotografías



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

que acreditan el desarme de las mismas.”

De lo anterior se desprende que el inspeccionado estaba asentado de manera permanente en la zona federal bajo el amparo de permisos, los cuales solo le autorizan al actividad del comercio de **manera temporal para ejercer el comercio de manera ambulante**; quedando debidamente acreditado su incumplimiento a lo previsto en el por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

Fracción I

[***]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Luego entonces, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y después de realizado el análisis correspondiente de las manifestaciones ofrecidas por el inspeccionado, estas resultaron insuficientes y pertinentes para los efectos de subsanar y desvirtuar la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 05 del mes de septiembre del año 2017; luego entonces con todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad y demás constancias que conforman el expediente que se resuelve; ha quedado debidamente probada la irregularidad mencionada en el inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0592-17, irregularidad que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho, sin haber logrado con los medios de defensa presentados en contra del emplazamiento a procedimiento administrativo, que se le hiciera por parte de esta autoridad; desvirtuar la irregularidad en estudio; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; luego entonces, dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en el incumplimiento a los permisos que se le otorgaran por parte de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como los son el No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para 35 carpas para sombra de playa, y que en dichos permiso se autoriza solo **para ejercer el comercio ambulante**, y no de manera estacionaria como el inspeccionado lo estaba realizando de manera estacionaria, hecho que fue debidamente asentado en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo como lo es la No. 024/17 ZF de fecha 14 de julio del año 2017 en el sitio localizado en Playa Los Algodones y coordenada geográfica LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3", EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

momento de levantarse el Acta de Inspección No. 024/17 de fecha 14 de julio del año 2017, al no presentar prueba alguna en contrario que desvirtuó dicha irregularidad, sitio localizado en la Playa Los Algodones y coordenada geográfica LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3", EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, donde se levantó el acta referida con anterioridad; sitio que estaba siendo ocupado por [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 378 m²; en contravención a los permisos otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el comercio ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tal y como ha quedado asentado en puntos anteriores de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado con las manifestaciones y pruebas ofrecidas no se desvirtuó dicha irregularidad; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores, no obstante de haber comparecido al presente procedimiento administrativo el inspeccionado; no se contó con medios de prueba idóneos que hagan presumir el hecho que el inspeccionado estaba dando el debido y cabal cumplimiento a las especificaciones de los permisos que le fueron otorgados por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya descritos con anterioridad; luego entonces se tiene por aceptada lisa y llanamente la irregularidad notificada; en resumen, esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el inspeccionado estaba realizando el comercio ambulante en contravención con los permisos que le fueron expedidos por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que [REDACTED]; ha incurrido en la irregularidad que le fuera notificada por esta autoridad, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

__ _ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es estar ocupando un espacio en la Zona Federal Marítimo Terrestre bajo el amparo de un permiso que solo le permite el comercio de manera ambulante y no de manera estacionaria como lo venía realizando hasta el momento de realizar la inspección por parte del personal de inspección adscrito a esta Delegación, situación que quedó debidamente acreditada en los hechos asentados





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

en el acta No. 024/17 ZF de fecha 14 del mes de julio del año 2017; con lo que se obstruye el libre tránsito de personas por el lugar visitado; situación que pudiese ocasionar daño a las aves que concurren al lugar a buscar alimento, al igual que los animales que salen del mar como lo es el caso de algunas especies de cangrejos; en casos extremos inhiben la presencia de tortugas que concurren a desovar en la playa. Así también dado la instalación de carpas de manera permanente, la presencia de basura en el lugar por las personas que las utilizan, provocando en muchos de los casos que dicha basura que se deja en el lugar sea arrastrada mar adentro lo que provoca una contaminación del mar y la muerte de animales marinos al consumir dicha basura. Así también con la presencia e instalación de las carpas para sombra de manera permanente se cambia y altera el entorno geográfico del lugar, lo que en muchos de los casos desorienta a las aves que visitan dichos espacios; dichos hechos que pueden ser causados por la acción realizada por [REDACTED], al no cumplir de manera cabal las especificaciones de los permisos que le fueron otorgados por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como lo son los expedidos con No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para la cantidad de 35 carpas para sombra en playa; no obstante en los permisos de referencia se establece que son permisos para ejercer el comercio de manera ambulante, y no para la instalación de manera permanente en el sitio visitado, lo que representa un beneficio económico directo, luego entonces lo antes expuesto representara un eminente riesgo para el entorno del lugar visitado.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte de [REDACTED], como lo es realizar la renta de carpas para sombra de manera permanente en un sitio fijo y no de manera ambulante tal y como lo establecen los permisos que le fueron otorgados por la Secretaría de medio ambiente y Recursos Naturales bajo los Permiso de comercio ambulante, Gafete No. 012/16 G. con vigencia del 26 de Septiembre del 2016 al 25 de Septiembre del 2017 y Gafete 004 G, con vigencia del 23 de enero del 2017 al 22 de enero del 2018; los cuales le fueron otorgados a [REDACTED], luego entonces sabía que su actividad de renta de carpas para sombra debía de hacerlo de manera ambulante y no manera estacionaria como el mismo inspeccionado lo declaró ante los inspectores actuantes al momento del levantamiento del acta de inspección que origino el presente procedimiento administrativo. Luego entonces su cumplimiento a los permisos obtenidos citados con anterioridad es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar sus actividades en la zona federal conforme a los permisos obtenidos ante la autoridad correspondiente y evitar incurrir en dicha irregularidad.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [REDACTED], al estar ejerciendo el comercio en la zona federal en el sitio localizado en Playa Los Algodones y coordenada geográfica LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3", EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ANTES REFERIDAS, donde se levantó el acta No. 024/17 ZF; conforme al artículo 74 Fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED], persona que realiza actividades de comercio en la Zona Federal ubicada en el sitio citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 024/17 ZF, de fecha 14 del mes de julio del año 2017, no estaba realizando las actividades de comercio en la zona federal conforme a lo establecido en los permisos obtenidos para tales efectos los cuales le fueron otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales Permiso de comercio ambulante emitido por la Semarnat, Gafete No. 012/16 G. con vigencia del 26 de Septiembre del 2016 al 25 de Septiembre del 2017 y Gafete 004 G, con vigencia del 23 de enero del 2017 al 22 de enero del 2018, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED], por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que al momento de levantarse el acta de inspección No. 024/17 ZF de fecha 14 de julio del año 2017, se le cuestionó sobre su situación económica, informando a los inspectores actuantes que su actividad económica es la renta de carpas, sillas y mesas, agregando que para realizar dicha actividad cuenta con dos empleados; sin aportar información en cuanto a sus percepciones por la actividad realizada; posteriormente se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de ACUERDO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0529-17, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; por lo que en fecha 21 de septiembre del año 2017 se recibió escrito firmado por el inspeccionado donde viene señalando al respecto lo siguiente: ESTUDIO SOCIOECONOMICO: Consistente en estudio socioeconómico a nombre del suscrito, realizado por Otilia Terrazas Zamora, Trabajadora Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el presente pretendo acreditar las condiciones económicas del compareciente.

Del estudio socioeconómico presentado por el compareciente expedido a su favor por la institución Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF GUAYMAS, del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en donde se establece entre otras cosas que el Ingreso mensual familiar es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/M.N.) y por las actividades que realiza en el espacio de zona federal como lo es LA RENTA DE CARPAS PARA ESTANCIA Y SOMBRA, actividad altamente redituable para el ocupante del lugar visitado; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED]

a).- Por realizar el comercio de manera estacionaria y no de manera ambulante como lo establecen los permisos que le fueron otorgados para ejercer el comercio ambulante emitido por la Semarnat, Gafete No. 012/16 G. con vigencia del 26 de Septiembre del 2016 al 25 de Septiembre del 2017 y Gafete 004 G, con vigencia del 23 de enero del 2017 al 22 de enero del 2018 en el sitio localizado en Playa Los Algodones y coordenada geográfica LN 27° 57' 48.9", LW 111° 06' 09.3", EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ANTES REFERIDAS, donde se levantó el acta No. 024/17 ZF; obligación expresa en el artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

momento de practicarse la Visita de Inspección No. 014/17 ZF de fecha 10 del mes de abril del año 2017, hace a [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$7,549.00 (Son: siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor individual de la UMA de \$75.49.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 024/17 ZF, de fecha 14 del mes de julio del año 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- [REDACTED].- Deberá de abstenerse de seguir dejando instaladas las estructuras para instalación de carpas para sombra en la zona federal y ejercer el comercio ambulante de la forma que establecen los permisos obtenidos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales como lo son el No. 0012/16 G para renta de 15 carpas para sombra en playa y el permiso No. 004 G para 35 carpas para sombra en playa; medida que deberá de implementar y dar el debido y cabal cumplimiento desde el momento en que reciba la notificación de la presente resolución administrativa.

APERCIBIMIENTO

___ El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los tres días siguientes, el inspeccionado; deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir con la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como también podrá ordenarse la demolición de las obras existentes en la zona federal, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal**

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED], multa por la cantidad de \$7,549.00 (Son: siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor individual de la UMA de \$75.49, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], en su carácter de vendedor ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, **debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DJAVIER RENEE LUGO VERDUZCO, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR A [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0726-17

notificaciones en su escrito de comparecencia presentado en esta oficinas en fecha 21 de septiembre del año 2017, el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] SONORA y por persona autorizada para recibir la presente resolución a la C. LIC. [REDACTED]

__ __ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/becm/ *--*



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA





ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ԿՐԹԱԿԱՆՈՒԹՅԱՆ ԵՎ ԳԻՏՈՒԹՅԱՆ
ՄԻՆԻՍՏԵՐԱՆ